



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

002156

OJ- _____ - 2012



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS - 19-09-2012 05:04:27
Al Contestar Cite este Nro.: 2012IE29405 O 1 Fol:1 Anex:0
Origen: Sd:1142 - OFICINA ASESORA DE JURIDICA CACERES CACERES LEONEL GUSTAVO
Destino: SECRETARIA GENERAL GÓMEZ PARIS LEONARDO ENRIQUE
Asunto: CONCEPTO JURIDICO APLICACION DE LA CIRCULAR 006 DE 2012 PRUEBA
Observ.:

Bogotá, D.C., 19 SEP 2012

Doctor
LEONARDO GÓMEZ PARIS
Secretario General
Consejo Académico
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Concepto Jurídico aplicación de la Circular No. 006 de 31 de julio de 2012. (Prueba académica)

Respetado Doctor:

Teniendo en cuenta la solicitud de la referencia, el Acuerdo 027 de 1993, los Acuerdos que modifican el Estatuto Estudiantil, y demás actos administrativos que lo interpretan y lo reglamentan, así como la sesión del Consejo Académico del día 28 de agosto de 2012, se hace necesario precisar la conformidad de la Circular No. 006 de 31 de julio de 2012 con la normatividad de la Universidad, por lo que me permito emitir el respectivo concepto de la siguiente forma: ✓

1. De la Revocatoria directa y análisis de legalidad del acto administrativo

Como bien se sabe, la revocatoria directa de los actos administrativos es una facultad en cabeza de ciertos funcionarios, mediante la cual la autoridad que emitió el acto administrativo revierte los efectos de dicho acto de autoridad, siempre y cuando dicho instrumento esté incurso en las causales taxativamente señaladas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 que a la letra señala: ✓

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Por lo anterior, si se va a someter un acto administrativo de carácter general y abstracto como en el caso concreto, a un análisis de legalidad, se deberán tener en cuenta dichas causales por las cuales, en virtud de un proceso judicial cuyas pretensiones sean la nulidad y el restablecimiento del derecho, en contra del acto aquí analizado, o de los que en desarrollo del mismo se produzcan, sería declarado nulo. ✓

Para el mismo análisis resulta de suma importancia someter el acto aquí analizado a las causales de nulidad de los actos administrativos, enumeradas en los artículos 137 y 138 que a la letra señalan: ✓

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por lo anterior se verificará que la Circular 006 de 31 de julio de 2012 no incurra en ninguna de las siguientes características.

- Infracción de las normas en que deberían fundarse.
- Sin competencia
- Mediante falsa motivación
- Con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

2. De las normas en que debió fundarse la Circular 006 de 2012.

En este orden de ideas, y sobre las normas en las cuales debe fundarse la normatividad analizada y en general todo acto académico, encontramos:

El artículo 69 de la Constitución de 1991 reconoce en forma expresa la autonomía de los centros de educación superior, como una garantía institucional que busca preservar la libertad académica y el pluralismo ideológico, en los cuales se fundamenta nuestro Estado Social de Derecho (C.P. art. 1.).

Así pues, la autonomía universitaria se relaciona íntimamente con las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje e investigación (C.P. art. 27), con los derechos a la educación (C.P. art. 67), al libre desarrollo de la personalidad (C.P. 16) y a escoger libremente profesión u oficio (C.P. art. 26); lo cual explica porque en algunas circunstancias puede ser vista como una garantía y en otras como un "derecho limitado y complejo".

En lo concerniente a la dirección del centro educativo, como elemento integrador de la autonomía universitaria, la institución cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Se colige, en consecuencia, que el contenido de la autonomía universitaria se concreta especialmente en la **capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos**. Sin embargo, la potestad para dotarse de su propia organización interna, es otro elemento característico, que se concreta igualmente en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

En este orden de ideas, la Universidad se rige por el principio de plena capacidad de decisión, lo cual implica un grado importante de acción libre de injerencia legislativa y judicial, necesaria para desarrollar un contenido académico que asegure un espacio independiente del conocimiento, la capacidad creativa y la investigación científica. Sin embargo, ello no significa que esa prerrogativa es ilimitada, ni que el legislador está impedido para configurar la autonomía, ni que le está vedado a la jurisdicción, la salvaguarda de la ley y de la Constitución.

Dicho artículo de la Constitución Nacional que reconoce la autonomía universitaria como un principio para desarrollar la educación superior en Colombia, fue desarrollado por la ley 30 de 1993 que señala:

“Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.” (Negrilla fuera de texto)

No queda duda entonces que la Constitución Política de Colombia y la ley 30 de 1992 permiten que las Universidades emitan sus propios reglamentos con el fin de dirigirse administrativa y académicamente, sin mas limites que los señalados por la norma constitucional y la ley.

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha desarrollado doctrinalmente el principio de autonomía universitaria señalando¹:

“Ha sido profusa la jurisprudencia constitucional relacionada con el tema de la autonomía universitaria y de los diversos derechos que confluyen y se interrelacionan dentro del ejercicio de las actividades académicas, en la educación superior. Sobre el tema será pertinente, entonces, poner de presente algunos parámetros que por el momento ha tomado en consideración la jurisprudencia constitucional, para resolver varios de los casos puesto en su conocimiento, en virtud de su competencia. Algunos de los principales parámetros sobre el tema, son los siguientes:

a) El artículo 69 de la Constitución de 1991 reconoce en forma expresa la autonomía de los centros de educación superior, como una garantía institucional que busca preservar la libertad académica y el pluralismo ideológico, en los cuales se fundamenta nuestro Estado Social de Derecho (C.P. art. 1.).

¹ Sentencia T- 870 de 2000

8



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

b) Así pues, la autonomía universitaria se relaciona íntimamente con las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje e investigación (C.P. art. 27), con los derechos a la educación (C.P. art. 67), al libre desarrollo de la personalidad (C.P. 16) y a escoger libremente profesión u oficio (C.P. art. 26); lo cual explica porque en algunas circunstancias puede ser vista como una garantía y en otras como un "derecho limitado y complejo"^[2].

c) Puede definirse la autonomía universitaria como la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior, "de manera que proclame su singularidad en el entorno"^[3].

d) En lo concerniente a la dirección ideológica del centro educativo, como elemento integrador de la autonomía universitaria, la institución cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Se colige, en consecuencia, que el contenido de la autonomía universitaria se concreta especialmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos. Sin embargo, la potestad para dotarse de su propia organización interna, es otro elemento característico, que se concreta igualmente en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.

e) Por regla general, la Universidad se rige por el principio de plena capacidad de decisión, lo cual implica un grado importante de acción libre de injerencia legislativa y judicial, necesaria para desarrollar un contenido académico que asegure un espacio independiente del conocimiento, la capacidad creativa y la investigación científica. Sin embargo, ello no significa que esa prerrogativa es ilimitada, ni que el legislador está impedido para configurar la autonomía, ni que le está vedado a la jurisdicción, la salvaguarda de la ley y de la Constitución. Por consiguiente, la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad, a la institución superior se le impide la arbitrariedad, como quiera que "únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional"^[4]. Así, la autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común. Sentencias T-492 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-649 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

f) Para conocer los límites de la autonomía universitaria, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) la enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del Presidente de la República (C.P. arts. 67 y 189-21); ii) la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley (C.P. art. 150-23). Por ende, la autonomía universitaria no excluye la acción legislativa, como quiera que ésta "no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación que le corresponde"^[5]; iii) **el respeto por los derechos fundamentales también limita la autonomía universitaria.** Sentencias T-574 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-513 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía. A modo de ejemplo encontramos que los derechos laborales^[6], el derecho a la educación^[7], el debido proceso^[8], la igualdad^[9], limitan el ejercicio de esta garantía. Sentencia C-194 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-547 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-420 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

8



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

g) Ahora bien, el Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria. Sentencias T-02 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, C-299 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell, C-06 de 1996 y C-053 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz.

h) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución. Sentencias T-123 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-506 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía, T-515 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

i) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. Sentencia C-547 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-237 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

j) La institución educativa superior puede fijar fechas límites para pagos y matrículas de sus alumnos. Ahora bien, por el carácter de derecho-deber¹¹⁰ de la educación, se impone al estudiante la obligación de pagar oportunamente el costo de la matrícula, pues la determinación de las fechas no corresponde a la autonomía individual del estudiante, sino a una decisión de organización interna de la universidad. Por lo tanto, estima la Corte que el sólo hecho de que exista una decisión de las directivas de la universidad de no autorizar matrículas extemporáneas, no transgrede los derechos a la educación ni el de libre desarrollo de la personalidad.¹¹¹

Un ejemplo claro de lo expuesto, se encuentra en la sentencia T-384 de 1995¹¹², en donde la Sala de Revisión concedió la tutela contra la Universidad Gran Colombia, como quiera que se evidenció que la institución educativa "no justificó el trato preferencial" que se dio a algunos alumnos en detrimento del accionante en esa oportunidad. En consecuencia, la actuación ilegítima de la universidad, susceptible de reproche judicial, no es el trato diferente sino el trato sin justificación, esto es, el trato arbitrario. En este orden de ideas, en ejercicio de su autonomía, la universidad puede tratar de manera diferente a los estudiantes que solicitan autorización de pagos extemporáneos, siempre y cuando su decisión se justifique en situaciones objetivas, esto es, en circunstancias susceptibles de verificación que sustenten y expliquen el trato diferente.

k) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual. Sentencias T-187 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-02 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-286 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía, T-774 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-798 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-019 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

B



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

l) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria. Sentencia T-061 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara, T-515 de 1995 y T-196 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

m) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa. Sentencia T-237 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-184 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

n) Los reglamentos universitarios son normas vinculantes a toda la comunidad educativa, esto es, son obligatorios para las directivas, profesores y estudiantes de la universidad. No obstante, ello no significa que los aspirantes a obtener un cupo en el centro educativo no tienen normas que los regulan. Por el contrario, aún los futuros alumnos deben cumplir reglas de conducta para acceder a la universidad, las cuales deberán aceptarse expresamente con la firma de la matrícula. En caso de no compartir las regulaciones del reglamento no están obligados a ingresar en el centro educativo que aspiran a estudiar. Sentencia T-496/00. M.P. Alejandro Martínez Caballero". (subrayado fuera de texto).

Sobre este último punto, ha especificado la Corte Constitucional:

"Lo anterior descarta de plano la pretendida vulneración de los derechos fundamentales reclamados en la demanda, pues se entiende que con el ingreso al programa, el alumno ejerce su derecho a escoger profesión u oficio en la rama de su predilección y somete a sacrificios particulares la remuneración económica de su trabajo, más no el derecho mismo, pues éste lo desarrolla dentro del programa asistencial y en contraprestación de su preparación profesional"².

En otro conocido fallo, señaló:

"Los reglamentos universitarios son normas vinculantes a toda la comunidad educativa, esto es, son obligatorios para las directivas, profesores y estudiantes de la universidad. No obstante, ello no significa que los aspirantes a obtener un cupo en el centro educativo no tienen normas que los regulan. Por el contrario, aún los futuros alumnos deben cumplir reglas de conducta para acceder a la universidad, las cuales deberán aceptarse expresamente con la firma de la matrícula. En caso de no compartir las regulaciones del reglamento no están obligados a ingresar en el centro educativo que aspiran a estudiar.

(...)

En el caso sub iudice está plenamente demostrado que la actora no firmó la matrícula académica, la cual es indispensable para adquirir el carácter de estudiante del centro educativo accionado, tal y como lo establece claramente la guía general sobre el

² Sentencia T- 585 de 1999



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

proceso de inscripción y matrícula de la Universidad de Cartagena y la orden de matrícula que fue entregada a la actora. En efecto, el primer documento preceptúa que "el pago de los derechos de matrícula no es la matrícula académica y si no cumple con ésta en los plazos fijados en la orden de matrícula se pierde el cupo el cual se asignará de acuerdo a lo establecido en el reglamento estudiantil". Así mismo, la orden de matrícula resaltó que "si no firma la matrícula académica en las fechas establecidas pierde el cupo y este se asignará al aspirante que sigue en orden descendente". Por consiguiente, la actora incumplió con una de las condiciones fijadas por la universidad para el ingreso al pénsum académico.

Ahora bien, como se explicó en precedencia, la autonomía universitaria faculta a la institución accionada a organizar su funcionamiento y gestión administrativa. Por ende, también puede señalar requisitos razonables de ingreso a los programas y establecer condiciones de pérdida de cupo por incumplimiento de aquellos, los cuales, en principio, obligan a todos los aspirantes, aún sin que exista relación formal con la universidad. Por lo tanto, la Sala no comparte el argumento de la actora, según el cual la orden de matrícula no la vinculaba, pues una interpretación que lo acepte eliminaría el núcleo esencial de la autonomía universitaria y permitiría que los requisitos de ingreso a los centros superiores de educación sean fijados por los aspirantes³. (Subrayado fuera de texto).

Con base en dichas fuentes jurídicas en viable concluir que la Circular del Consejo Académico aquí analizada, al establecer un procedimiento para aplicar consecuencias jurídicas a la denominada prueba académica, en principio se fundamenta en los preceptos que discurren sobre la autonomía universitaria señalados en la Constitución y la Ley.

3. De las facultades del Consejo Académico frente al Acuerdo 027 de 1993

Otro elemento de suma importancia a analizar es la competencia del órgano emisor del acto aquí observado que de acuerdo a la ley 30 de 1992 es:

“Artículo 68. El consejo académico es la máxima autoridad académica de la institución, estará integrado por el rector, quien lo presidirá, por una representación de los decanos de facultades, de los directores de programa, de los profesores y de los estudiantes. Su composición será determinada por los estatutos de cada institución.

Artículo 69. Son funciones del consejo académico en concordancia con las políticas trazadas por el consejo superior universitario:

- a. Decidir sobre el desarrollo académico de la institución en lo relativo a docencia, especialmente en cuanto se refiere a programas académicos, a investigación, extensión y bienestar universitario;
- b. Diseñar las políticas académicas en lo referente al personal docente y estudiantil; (Negrilla fuera de texto)

³ Sentencia T- 496 -00

0



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

- c. Considerar el presupuesto preparado por las unidades académicas y recomendarlo al consejo superior universitario;
- d. Rendir informes periódicos al consejo superior universitario, y
- e. Las demás que le señalen los estatutos. "

Sobre lo particular señala el Acuerdo 03 de 1997 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital, modificado por el Acuerdo 01 de 2007 del mismo órgano lo siguiente:

"ARTÍCULO 17.- Consejo Académico. Definición. El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad..."

En cuanto a las funciones de este órgano colegiado, señala el mismo Acuerdo 03 de 1997 lo siguiente:

"ARTICULO 18. FUNCIONES. Son funciones del Consejo Académico

- a. Cumplir y hacer cumplir las normas legales, los estatutos y los reglamentos de la Universidad.
- b. Dirigir el desarrollo académico de la institución en lo relativo a los proyectos académicos.
- c. Recomendar al Consejo Superior Universitario el otorgamiento de títulos honoríficos distinciones académicas.
- e. Elegir, de entre sus miembros, al representante de las directivas académicas que hace parte de Consejo Superior Universitario para un periodo de tres (3) años, de acuerdo con los reglamentos.
- f. Expedir el calendario académico general de conformidad con los estatutos.
- g. Delegar el ejercicio de algunas de sus funciones.
- i. Resolver los recursos legales que le sean sometidos a su consideración y sean de su competencia.
- j. La demás que le atribuyan la ley, los estatutos, los reglamentos y las que le asigne y delegue el Consejo Superior Universitario. " (Negrilla fuera de texto)

Para el caso específico del Acuerdo 027 de 1993, señaló ese mismo Estatuto Estudiantil que:

"ARTÍCULO 100. - Reglamentación. El consejo académico interpreta el presente reglamento, estudia y reglamenta todas aquellas situaciones que por su carácter de imprevistas no estén contempladas en él".



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Por lo que se puede inferir claramente que según la ley 30 de 1992, el Acuerdo 03 de 1997 y el Acuerdo 027 de 1993, **es el Consejo Académico el órgano encargado de interpretar y reglamentar las situaciones que por su carácter de imprevistas no estén contempladas en el Estatuto Estudiantil y los actos que lo modifiquen, incluidos los Acuerdos 07 de 2009 y 04 de 2011.**

4. De la motivación de la Circular 006 de 31 de julio de 2012

Como se puede observar de la circular emitida por el Consejo Académico, se señala como motivación o propósito para su expedición: *"orientar las acciones administrativas para el procedimiento de aplicación de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior Universitario que reglamentan la situación de prueba académica"*, procedimiento inexistente en la normatividad interna de la Universidad, y que encuentra dificultad en su aplicación por los numerosos actos administrativos que modifican el Estatuto Estudiantil. Razón por la cual se puede inferir de manera preliminar y salvo argumentación en contrario que dicho acto encuentra una motivación o teleología fundante, que se ajusta a la realidad jurídica de la Universidad Distrital.

5. Del agravio injustificado

Del análisis jurídico precedente, se puede observar que la circular analizada incluye un procedimiento que concluye con la expedición de un acto motivado, cuya primera instancia está en cabeza del Consejo de Facultad respectivo, que por agotamiento de la vía gubernativa la segunda instancia estaría en cabeza del Consejo Académico, y que previo al análisis de cada caso en concreto, definirá la situación de cada estudiante, **con base en reglas definidas en la normatividad previamente expedida** (Acuerdo 027 de 1993, 07 de 2009 y 04 de 2012).

Quiere decir lo anterior que dicho procedimiento puede concluir, dependiendo cada caso especial, con la expedición de un acto de carácter particular y concreto que modifique o extinga un derecho o condición, el de tener la calidad de estudiante de la Universidad Distrital.

Lo primero que habría que mencionar, es que la circular analizada al no ser un acto de carácter particular y concreto no genera directamente un agravio a persona determinada, ya que lo que impone es un procedimiento general para que autoridad allí designada, emita los actos administrativos conclusivos que modifiquen, reiteren o extingan un derecho en particular.

Ahora bien, frente a la justificación del acto en referencia, y como se mencionó anteriormente, dicho pronunciamiento discurre en la aplicación organizada, y bajo los principios del debido proceso y la autonomía universitaria, de las situaciones de



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

prueba académica y bajo rendimiento, que encuentra asidero, en la excelencia en la calidad de la educación y de los profesionales egresados de la Universidad Distrital y en la administración de un servicio público escaso⁴, como lo es el de la educación superior pública.

Por lo anterior se puede concluir que la circular 006 de 31 de julio de 2012, no genera un perjuicio directo a persona determinada, y que dicha reglamentación está debidamente justificada en principios y bienes de jerarquía constitucional.

6. De la expedición de actos administrativos de carácter particular y concreto

Como ya se mencionó el objetivo de la Circular 006 fue la de generar un procedimiento administrativo para aplicar las disposiciones de prueba académica y bajo rendimiento señaladas en los Acuerdos 027 de 1993 y 07 de 2009, descritas en la misma circular, ordenando así el análisis de vigencia normativa y de situación académica de cada caso concreto, para que en acto motivado posterior, el cual es y debe ser susceptible de recursos, se defina la **situación particular de cada caso**.

En este orden, y al ser estos los actos generadores de situaciones atacables mediante la interposición de recursos y acciones contenciosas, se debe garantizar a la luz del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, el derecho de contradicción y defensa.

Sobre este punto ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"m) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa. Sentencia T-237 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-184 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell."

7. Conclusiones

De las anteriores consideraciones se puede concluir que la Circular aquí analizada, no incurre en vicios que ameriten su revocatoria parcial o total, por el contrario fija el procedimiento para que en el análisis particular y concreto que se haga de los

⁴ Ver Sentencia T-109/12

B



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

estudiantes en situaciones previamente definidas, se hagan con apego a las normas que regulan el debido proceso.

Que el Consejo Académico en virtud de la ley 30 de 1992, del Acuerdo 03 de 1997 y del Acuerdo 027 de 1993 -Estatuto Estudiantil-, está facultado para interpretar y reglamentar todas aquellas situaciones no previstas en el Estatuto Estudiantil, conformado por los Acuerdos 07 de 2009 y 004 de 2011.

En cuanto a los *"inconvenientes e implicaciones que conllevan la aplicación de las disposiciones contenidas en la circular antes mencionadas"* es importante reiterar que a nuestro juicio la Circular no genera decisión particular alguna, y por ende no causará perjuicio o extinción de derecho alguno.

Para finalizar vale la pena señalar que el presente se expide con base en la sesión del 28 de agosto el Consejo Académico en donde dicho ente decidió continuar con la aplicación de la Circular en mención, para lo cual solicitó el presente instrumento.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

LEONEL GUSTAVO CACERES CACERES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Camilo Bustos. Abogado Oficina Asesora Jurídica